

PROMOTOR:
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SALAMANCA
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ



**NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.
BAÑOBAREZ (SALAMANCA).
DI-R.
ANEXO I. CUMPLIMIENTO DE LA LEY
5/2009, DE 4 DE JUNIO, DEL RUIDO DE
CASTILLA Y LEON**

APROBACIÓN INICIAL

BAÑOBAREZ-

Municipio

Arsenio Barbero Franco
Ana Beatriz Hernández Alonso
Arquitectos

Equipo Redactor

Junio 2018

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

ÍNDICE

ARQUITECTO: Arsenio Barbero Franco
ARQUITECTO: Ana Beatriz Hernández Alonso

Colegiado nº 3.285 C.O.A.L.
Colegiado nº 3.408 C.O.A.L.

1.- ANTECEDENTES	Pág. 5
2.- INTRODUCCIÓN	Pág. 6
3.- MARCO NORMATIVO Y DOCUMENTO DE REFERENCIA	Pág. 9
3.1 LEGISLACION APLICABLE	
3.1.1 NORMATIVA EUROPEA	
3.1.2 NORMATIVA ESTATAL	
3.1.3 NORMATIVA AUTONÓMICA	
3.1.4 NORMATIVA MUNICIPAL	
4.- DESCRIPCIÓN DE LA AGLOMERACIÓN: EL MUNICIPIO DE BAÑOBAREZ	Pág. 12
4.1 TÉRMINO MUNICIPAL	
4.2 ÁREA DE ESTUDIO	
4.3 DIVISIÓN ADMINISTRATIVA	
4.4 POBLACIÓN	
4.5 CENTROS SENSIBLES A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	
4.5.1 HOSPITALES	
4.5.2 CENTROS EDUCATIVOS	
4.6 FOCOS DE RUIDO	
4.6.1 TRÁFICO RODADO	
4.6.2 FUENTES INDUSTRIALES	
5. MEDIDAS VIGENTES	Pág. 17
6. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA	Pág. 18
6.1 MARCO NORMATIVO	
6.2 ÁREAS ACÚSTICAS	
6.2.1 TIPOS DE ÁREAS ACÚSTICAS	
6.2.2 OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA	
7. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO DE BAÑOBAREZ	Pág. 26
7.1 ÁREAS DE ESTUDIO	
7.2 ATRIBUCIONES COMPETENCIALES	
7.3 MAPAS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA	
7.4 DIAGNÓSTICO DEL GRADO DE EXPOSICIÓN AMBIENTAL	
8. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA-MAPAS	Pág. 27
8.1 MAPAS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA	
8.2 MAPA PROPUESTO DE NIVELES SONOROS PARA Ld, Le, Ln, Lden	
8.3 MAPA PROPUESTO DE EXPOSICIÓN AL RUIDO PARA Ld, Le, Ln, Lden	

9. PROPUESTA DE MARCO GENERAL DE MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA. Pág. 29

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

ANEXO I.

CUMPLIMIENTO DE LA LEY 5/2009, DE 4 DE JUNIO, DEL RUIDO DE CASTILLA Y LEÓN.

1.- ANTECEDENTES

El municipio de Bañobarez se encuentra situado a 96 km aproximadamente de la capital de la provincia de Salamanca, en la denominada comarca Campo de Vitigudino y la subcomarca de El Abadengo. Se accede a él por la carretera DSA-460 (Carretera de Vitigudino a Lumbrales por Bañobarez y Bogajo) con origen la misma en la Int CL-517, y por la carretera DSA 462. Asimismo se puede acceder por el camino vecinal SA-CV-133 que va de Lumbrales a Bañobarez por Olmedo de Camaces.

El Término municipal de BAÑOBAREZ, cuenta con una población censada de 302 personas en el año 2017. La superficie del municipio es de 50,31 km² con una densidad de población de 5,98 hab/km², disponiéndose prácticamente la totalidad de la misma (302 hab.) en el núcleo de BAÑOBAREZ. La localización, tipología edificatoria y usos y actividades permitidas dentro del municipio permiten tener una calidad de protección contra el ruido muy elevada y por lo tanto una mínima contaminación acústica. Asimismo el tránsito de vehículos es muy reducido durante gran parte del año, viéndose incrementado éste en los meses de estío.

La carretera DSA-460 actúa como vía de borde en la parte norte y este del municipio, con un tráfico rodado que se puede considerar muy escaso. La salida por la zona oeste y sur del municipio se realiza a través de la CV-133 El municipio no dispone de tráfico ferroviario, actividad portuaria o aeroportuario alguna, por lo que el ruido generado se produce por el tráfico rodado y por las actividades propias del entorno rural, que no pueden considerarse como focos reales de contaminación acústica.

2. INTRODUCCIÓN

El ruido ambiental constituye hoy en día uno de los principales problemas medioambientales por sus efectos perjudiciales sobre la salud humana y el sosiego público.

Las consecuencias negativas del ruido, por sus características peculiares, afloran a lo largo de dilatados periodos de tiempo. Estas características del ruido, unidas a la complejidad de los procesos para su evaluación y control, fueron determinantes para que hasta el año 1972, en el Congreso de Medio Ambiente organizado por Naciones Unidas en Estocolmo, no fuera reconocido oficialmente como agente contaminante.

En nuestros días, el ruido es considerado como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de una baja calidad de vida. Las consecuencias del impacto acústico ambiental, tanto de orden fisiológico como psicofisiológico, afectan cada vez a un mayor número de personas y en particular a los habitantes de las grandes ciudades.

La toma de conciencia de la importancia de tal problema en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León determinó la aprobación del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y vibraciones, con el objeto de servir de base de protección contra los ruidos y vibraciones. Por su parte, numerosos Ayuntamientos han ejercido un papel muy relevante en la lucha contra esta agresión medioambiental, desarrollando medidas contra el ruido que se han materializado en la redacción de las correspondientes ordenanzas.

En Europa se han establecido medidas de lucha contra el ruido tales como la adopción de varias directivas comunitarias, dirigidas a reducir las emisiones sonoras procedentes de vehículos a motor y maquinaria de uso al aire libre, como la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, en la que se establecen criterios y métodos comunes en la evaluación del ruido ambiental y en la difusión de la información.

Esta directiva ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que tiene carácter básico sobre el fundamento de un doble título competencial, recogido en los apartados 16 y 23 del artículo 149.1 del texto Constitucional, según lo preceptuado en la disposición final primera de dicha ley, completado esta transposición mediante los Reales Decretos 1513/2005 de 16 de diciembre y 1367/2007, de 19 de octubre.

No obstante, las Comunidades Autónomas pueden ejercer la competencia para desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, e igualmente los Municipios y demás Entidades Locales, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, podrán ejercer su competencia de protección del medio ambiente, tal y como dispone la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

(Exposición de motivos de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León).

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

La Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León tiene por objeto prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad ambiental desde el punto de vista acústico, en la Comunidad de Castilla y León. (Art. 1º - Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León).

Dicha Ley establece la necesidad de realizar mapas de ruido en los Municipios con una población superior a los 20.000 habitantes, con la finalidad principal de permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica y de permitir la realización de predicciones globales. Asimismo, en dicho texto se establece que se habrán de elaborar y aprobar los planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido. En los municipio menores de 20.000 habitantes, como es el caso que nos afecta, no es obligatorio la realización de mapas de ruidos pero si el cumplimiento de las medidas reflejadas en su artículo 7.

Artículo 7. Planeamiento territorial y urbanístico.

En los instrumentos de planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico se incluirá una zonificación acústica del territorio, las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

En los instrumentos indicados en el punto anterior se incluirá un apartado en el que se definirán las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de manera que se garantice que, en las áreas que delimite, se alcancen los objetivos de calidad para las mismas. Igualmente incluirán, entre sus determinaciones, las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas ubicadas dentro del área de intervención de los instrumentos citados.

La aprobación o modificación de los instrumentos de planificación territorial y de los instrumentos de planeamiento urbanístico que incluyan determinaciones en relación a zonas de servidumbre acústica, requerirá el informe preceptivo del órgano sustantivo competente de la infraestructura afectada, de acuerdo con la definición de este órgano en la legislación en materia de evaluación de impacto.

El Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006 de 17 marzo, establece en el artículo 14 de la Parte 1, las exigencias básicas de protección frente al ruido, de obligado cumplimiento .

Artículo 14. Exigencias básicas de protección frente al ruido (HR)

1. *El objetivo de este requisito básico "Protección frente al ruido" consiste en limitar dentro de los edificios, y en condiciones normales de utilización, el riesgo de molestias o enfermedades que el ruido pueda producir a los usuarios, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.*

2. Para satisfacer este objetivo, los edificios se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido aéreo, del ruido de impactos y del ruido y vibraciones de las instalaciones propias del edificio, y para limitar el ruido reverberante de los recintos.

3. El Documento Básico "DB HR Protección frente al Ruido" especifica parámetros objetivos y sistemas de verificación cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de protección frente al ruido.

En el punto **2.1-Valores límite de aislamiento, del Documento Básico de Protección frente al Ruido (DB-HR) del Código Técnico de la Edificación**, se establecen los valores de protección acústica para todos los municipios que no tengan mapa de ruido que será los siguientes:

– El valor del índice de ruido día, L_d , puede obtenerse en las administraciones competentes o mediante consulta de los mapas estratégicos de ruido. En el caso de que un recinto pueda estar expuesto a varios valores de L_d , como por ejemplo un recinto en esquina, se adoptará el mayor valor.

– Cuando no se disponga de datos oficiales del valor del índice de ruido día, L_d , se aplicará el valor de 60 dBA para el tipo de área acústica relativo a sectores de territorio con predominio de suelo de uso residencial. Para el resto de áreas acústicas, se aplicará lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

– Cuando se prevea que algunas fachadas, tales como fachadas de patios de manzana cerrados o patios interiores, así como fachadas exteriores en zonas o entornos tranquilos, no van a estar expuestas directamente al ruido de automóviles, aeronaves, de actividades industriales, comerciales o deportivas, se considerará un índice de ruido día, L_d , 10 dBA menor que el índice de ruido día de la zona.

– Cuando en la zona donde se ubique el edificio el ruido exterior dominante sea el de aeronaves según se establezca en los mapas de ruido correspondientes, el valor de aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{2m,nT,Atr}$, obtenido en la tabla 2.1 se incrementará en 4 dBA.

3.- MARCO NORMATIVO Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA

3.1.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Se muestra a continuación la normativa aplicable en los respectivos ámbitos europeo, estatal, autonómico y municipal:

3.1.1. NORMATIVA EUROPEA

- **Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.**

En dicha directiva se establece que los Estados miembros tienen la obligación de designar las autoridades y entidades competentes para elaborar los mapas de ruido y planes de acción, así como para recopilar la información que se genere, la cual, a su vez, deberá ser transmitida por los Estados miembros a la Comisión y puesta a disposición de la población. En ella se definen varios conceptos de aplicación que posteriormente han sido transcritos y desarrollados en la trasposición de la Directiva Europea a la normativa estatal.

3.1.2. NORMATIVA ESTATAL

- **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.**

Tiene por objeto la regulación de la contaminación acústica para evitar, y en su caso reducir, los daños que pueda provocar en la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

En ella se establecen las directrices generales para, entre otras cosas:

.- Atribuir competencias para la elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y la correspondiente información al público.

.- Atribuir competencias a las Comunidades Autónomas para la clasificación de áreas acústicas, si bien, da una relación de diversos tipos de áreas acústicas que se deben contemplar como mínimo.

.- Determinación de los casos en que se deben elaborar mapas de ruido. En el caso de las aglomeraciones, se establece un calendario con una primera fase para la elaboración de los mapas de los municipios de más de 250.000 habitantes, y una segunda fase para la elaboración de los mapas de los municipios de más de 100.000 habitantes.

.- Definir los fines y contenidos de los mapas.

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

Este Real Decreto tiene por objeto la evaluación y gestión del ruido ambiental, con la finalidad de prevenir, reducir o evitar los efectos nocivos, incluyendo las molestias, derivadas de la exposición al ruido ambiental. Para ello, se desarrollan los conceptos de ruido ambiental y sus efectos y molestias sobre la población, junto a una serie de medidas que permiten la consecución del objeto previsto como son los mapas estratégicos de ruido, los planes de acción y la información a la población.

En lo que respecta a mapas de ruido, se establece:

- La definición de los índices de ruido (Lden, Ld, Le y Ln).
- Los métodos de cálculo de los índices de ruido.
- La altura del punto de evaluación de los índices de ruido.
- Los criterios de delimitación de una aglomeración.
- Los plazos para la elaboración de mapas de ruido.
- Los requisitos mínimos sobre el cartografiado estratégico del ruido.
- La información que debe comunicarse al Ministerio de Medio Ambiente.
- La información que se debe entregar a la Comisión Europea.

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Esta normativa tiene como principal finalidad completar el desarrollo de la Ley del Ruido, estableciendo entre otros aspectos:

- Los objetivos de calidad acústica aplicables a áreas acústicas.
- Los índices de evaluación acústica aplicables.
- Los valores límite de emisión e inmisión de emisores acústicos.
- Los procedimientos y métodos de evaluación de la contaminación acústica.
- Los criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica.

3.1.3.- NORMATIVA AUTONÓMICA

- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Contempla en el Título II, en su Capítulo III, la realización de los mapas de ruido, sus fines, contenido y revisión. Estos son el instrumento encaminado a disponer de información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en los distintos puntos del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición que permitan hacer predicciones y adoptar planes de acción, en relación con la contaminación acústica existente.

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

Establece como principal novedad que se deberán aprobar mapas de ruido correspondientes a los Municipios con una población superior a 20.000 habitantes. También establece que la elaboración de los mapas de ruido deberá realizarse mediante una aplicación informática basada en los métodos de cálculo que se definan a nivel nacional o comunitario.

Artículo 7. Planeamiento territorial y urbanístico.

1.- *En los instrumentos de planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico se incluirá una zonificación acústica del territorio, las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

2.- *En los instrumentos indicados en el punto anterior se incluirá un apartado en el que se definirán las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de manera que se garantice que, en las áreas que delimite, se alcancen los objetivos de calidad para las mismas. Igualmente incluirán, entre sus determinaciones, las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas ubicadas dentro del área de intervención de los instrumentos citados.*

3.- *La aprobación o modificación de los instrumentos de planificación territorial y de los instrumentos de planeamiento urbanístico que incluyan determinaciones en relación a zonas de servidumbre acústica, requerirá el informe preceptivo del órgano sustantivo competente de la infraestructura afectada, de acuerdo con la definición de este órgano en la legislación en materia de evaluación de impacto.*

3.1.4.- NORMATIVA MUNICIPAL

La ordenanza municipal por la cual se regirá la protección del medio ambiente respecto a las emisiones de ruidos y vibraciones se incluye en las NUM.

4.- DESCRIPCIÓN DE LA AGLOMERACIÓN: EL MUNICIPIO DE BAÑOBAREZ

4.1.- TÉRMINO MUNICIPAL

El término municipal de BAÑOBAREZ se integra dentro de la comarca del Campo de Vitigudino, subcomarca del Abadengo. Pertenece al partido judicial de Vitigudino

Su término municipal está formado por la localidad de BAÑOBAREZ, que ocupa una superficie total de 50,31 km² con una densidad de población de 5,98 hab/km².

El centro geográfico del municipio está situado en las coordenadas 41°51'04" de latitud Norte y 6°36' 46" de longitud Oeste y su elevación es de 743 msnm.

4.2.- ÁREA DE ESTUDIO

El Anexo VII del Real Decreto 1513/2005, que establece los criterios para la delimitación de una aglomeración, indica que la entidad territorial básica sobre la que se definirá una aglomeración será el municipio.

No obstante, el ámbito territorial de la aglomeración podrá ser inferior al del municipio, ya que se deben considerar aquellos sectores del territorio cuya densidad de población sea igual o superior a 3.000 habitantes por km², estimando la densidad de población preferentemente a partir de los datos de las correspondientes secciones censales. Además, si existen dos o más sectores del territorio en los que, además de verificarse lo anterior, se verifica que la distancia entre sus dos puntos más próximos sea igual o inferior a 500 m, también deberán considerarse como parte de la aglomeración.

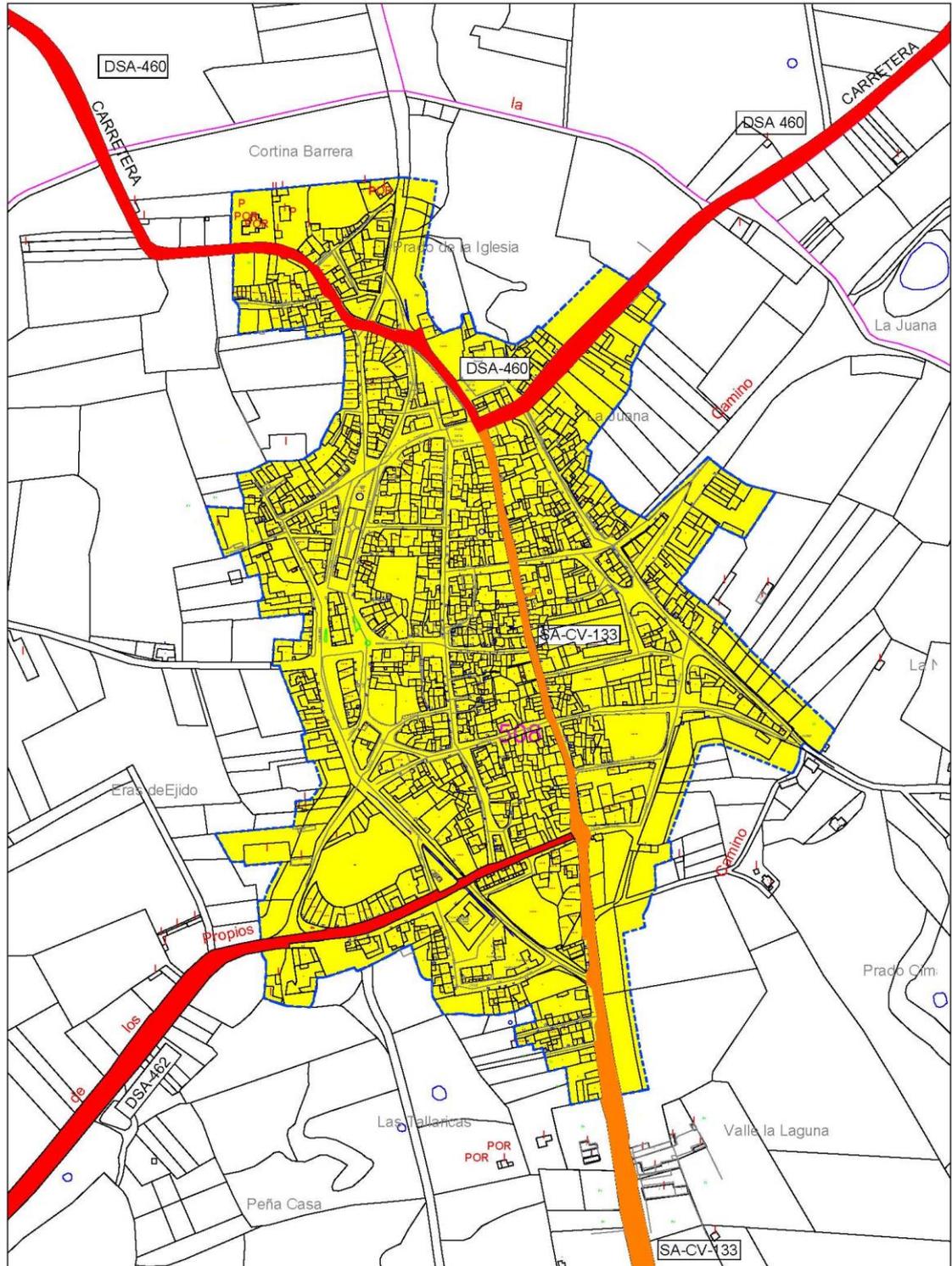
Para la delimitación del ámbito territorial de la aglomeración se debe trazar, tal como recoge el Anexo VII, la línea poligonal cerrada que comprende todos los sectores del territorio que conforman la aglomeración en función de su densidad de población.

Área de estudio - Zonificación acústica – Suelo Urbano Consolidado

En la realización de la zonificación acústica del territorio se ha considerado como área de estudio, es decir, como delimitación de la aglomeración, el conjunto de los suelos clasificados como urbanos con una superficie de 25,77 Ha, ya que conforman, respectivamente, las zonas habitadas y las previstas para futuros desarrollos urbanísticos en el municipio. Los suelos clasificados como rústico quedan fuera del área de estudio al considerarse como zonas no habitadas o excluidas del proceso de urbanización.



Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ



4.3.- DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

El término municipal de BAÑOBAREZ está formado únicamente por la localidad de BAÑOBAREZ.

4.4.- POBLACIÓN

La población del municipio de BAÑOBAREZ es de 302 habitantes según el censo de 2017 del Instituto Nacional de Estadística.

4.5.- CENTROS SENSIBLES A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Los hospitales y centros educativos son edificios especialmente vulnerables al ruido por el uso al que están destinados y requieren un estudio detallado de su situación acústica.

4.5.1.- HOSPITALES

Aunque en el término municipal de BAÑOBAREZ no existe ningún hospital, en la realización de la Zonificación de Ruido se ha tenido en cuenta el edificio de uso sanitario (consultorio médico) aunque no exista hospitalización de pacientes.

4.5.2.- CENTROS EDUCATIVOS

En la actualidad BAÑOBAREZ dispone de una sede del CEIP CRA ABADENGO, Colegio de Educación Infantil y Primaria situado en la calle Humilladero

4.6. FOCOS DE RUIDO

Los focos de ruido considerados son aquellos que son origen del ruido ambiental, que el Real Decreto 1513/2005 recoge en el Anexo IV, relativo a los requisitos mínimos sobre el cartografiado estratégico del ruido. Así, se establece que los mapas estratégicos de ruido para aglomeraciones harán especial hincapié en el ruido procedente de:

- .- El tráfico rodado,
- .- El tráfico ferroviario.
- .- Los aeropuertos.
- .- Lugares de actividad industrial, incluidos los puertos.

En el caso particular de la aglomeración de BAÑOBAREZ, los focos de ruido considerados, que se describen con mayor detalle a continuación, son únicamente el tráfico rodado, al no existir actividad de otros focos de ruido en el entorno del municipio.

4.6.1.- TRÁFICO RODADO

El foco más importante de ruido en el término municipal de BAÑOBAREZ es el tráfico. Habiendo sido analizado dicho tráfico se considera que aun no siendo necesaria la disgregación de la estructura viaria en distintos niveles se ha optado por establecer tres niveles.

El primer nivel lo forma la carretera de acceso al municipio, DSA-460, carretera que une Vitigudino y Lumbrales que mantiene esencialmente el trazado de los caminos históricos y ha representado tradicionalmente la conexión de BAÑOBAREZ con los municipios limítrofes y siendo la intensidad del tráfico muy baja.

El segundo nivel lo forma el camino vecinal SA-CV-133, que une Bañobarez con Olmedo de Camaces.

El tercer nivel es la estructura viaria interna del casco urbano.

4.6.2.- FUENTES INDUSTRIALES

El municipio de BAÑOBAREZ carece de una actividad industrial importante, estando dicha actividad industrial representada por pequeños talleres y actividades agropecuarias que quedan englobados en el núcleo urbano, quedando incluidos también dentro del casco diversos usos terciarios de pequeña entidad.

5.- MEDIDAS VIGENTES

En cuanto a la edificación, desde el Ayuntamiento se exige el cumplimiento en el proyecto arquitectónico, mediante estudios y comprobaciones acústicas, de lo contemplado en la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, tanto para la licencia de obra como para la licencia de primera ocupación, según cumplimiento del CTE..

También se realizarán mediciones de ruido de actividades y se exigen los proyectos acústicos y los informes necesarios acorde a la Ley 5/2009, tanto para licencias ambientales como para licencias de apertura.

6.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

El ruido ambiental puede tener distintas repercusiones sobre quienes lo padecen, dependiendo de su intensidad y de la exposición y vulnerabilidad al mismo de las personas. Sin embargo, los criterios de sostenibilidad en los que se fundamenta la legislación abogan por hacer compatibles usos enfrentados y para que el desarrollo económico, con frecuencia causante de la contaminación acústica, contribuya a mejorar la calidad de vida de la población.

6.1.- MARCO NORMATIVO

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, fue aprobada con el objetivo de establecer con un criterio común los mecanismos y estrategias para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos y las molestias que provoca la exposición al ruido ambiental, así como proteger las zonas con condiciones aceptables de ruido ambiental. Esto se traduce en un esfuerzo por parte de la administración local para llevar a la práctica estos principios, tanto más difícil cuanto más consolidados sean los usos y actividades.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incorporó al derecho estatal las previsiones de la Directiva 2002/49/CE, aunque su alcance y contenido son más amplios que los de la propia Directiva, ya que no solo abarca el ruido ambiental. Asimismo establece en el Capítulo IV de la Ley, "Inspección y régimen sancionador", la tipificación de infracciones y sanciones, que se acomete, bajo la preceptiva reserva de ley, sin perjuicio de las competencias que disfrutaban tanto las comunidades autónomas como los propios ayuntamientos para establecer infracciones administrativas adicionales. La atribución de la potestad sancionadora recae, como principio general, preferentemente sobre las autoridades locales, más próximas al fenómeno de contaminación acústica generado. La Administración General del Estado, en línea con este principio, únicamente ejercerá la potestad sancionadora en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

Posteriormente el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre de 2005, que tiene por objeto desarrollar la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, estableciendo un marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental y completar la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. completó la transposición de dicha normativa comunitaria y supuso un desarrollo parcial de la Ley 37/2003, que se ha completado con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Así, se definen índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre; se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

espacio interior de determinadas edificaciones; se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

Asimismo, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, como ha ocurrido en Castilla y León, Comunidad Autónoma en la que rige además la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

6.2.- ÁREAS ACÚSTICAS

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, define área acústica como "el ámbito territorial, delimitado por la administración competente que presenta el mismo objetivo de calidad acústica"; entendiéndose por calidad acústica "el grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito".

La Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León toma las definiciones de área acústica y calidad acústica de la ley estatal.

Es decir, las áreas acústicas son el resultado de una delimitación territorial teniendo en cuenta las actividades y usos predominantes que se desarrollan en el suelo. Pretenden adecuar un nivel permisivo teórico acorde al tipo de actividad, para poder evaluar más eficazmente la contaminación acústica. En relación con las áreas acústicas, interesa mencionar dos supuestos especiales que son, de una parte, las reservas de sonidos de origen natural, y, de otra parte, las zonas de servidumbre acústica. La peculiaridad que ambas comparten es que no tienen consideración de áreas acústicas, debido a que en ningún caso se establecerá para ellas objetivos de calidad acústica. En consecuencia, ambos tipos de espacios se excluirán del ámbito de las áreas acústicas en que se divida el territorio.

El Real Decreto 1367/2007 establece los requisitos a alcanzar o mantener para cada tipo de área acústica, es decir, los denominados objetivos de calidad acústica. La delimitación de áreas acústicas se traduce en una cartografía que representa la distribución espacial de los objetivos de calidad acústica. Asimismo, en cada área deberán respetarse los valores límite de inmisión o de emisión que hagan posible el cumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

6.2.1.- TIPOS DE ÁREAS ACÚSTICAS

El artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, establecen que la sectorización del espacio en áreas acústicas dependerá del uso predominante del suelo, ya sea el actual o el previsto en la planificación territorial o el planeamiento urbanístico, y establece que los tipos serán, al menos, los siguientes:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso Residencial
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
- f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Al proceder a la zonificación acústica de un territorio, en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la existencia en el mismo de zonas de servidumbre acústica y de reservas de sonido de origen natural establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y de este real decreto.

La delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basará en los usos actuales o previstos del suelo. Por tanto, la zonificación acústica de un término municipal únicamente afectará, excepto en lo referente a las áreas acústicas de los tipos f) y g), a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos.

En el Anexo V de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, "Criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica", se establecen los criterios y directrices para determinar la inclusión de un sector del territorio en una determinada área acústica. (Apartados 1 y 2) En general, la asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de área acústica depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación territorial o en el planeamiento urbanístico.

Además, ningún punto del territorio podrá pertenecer simultáneamente a dos tipos de áreas acústicas distintas; se tratarán de seguir criterios de homogeneidad para evitar la fragmentación excesiva del territorio; los límites de las áreas acústicas deberán ser fácilmente identificables; y en ningún caso la zonificación acústica dependerá de los niveles de ruido que existan o que sean previsibles. Si un lugar se da la coexistencia de usos, podrá determinarse el predominante mediante el porcentaje de superficie utilizada o bien según el número de personas que lo utilicen.

Tipos de áreas acústicas. RD 1367/2007, de 19 de octubre.(Apartado 3)

A los efectos de determinar los principales usos asociados a las correspondientes áreas acústicas se aplicarán los criterios siguientes:

Áreas acústicas de tipo a). Sectores del territorio de uso residencial:

Se incluirán tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc..

Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales propiamente dichas no se asignaran a esta categoría acústica, se considerarán como zonas de transición y no podrán considerarse de estancia.

Áreas acústicas de tipo b). Sectores de territorio de uso industrial:

Se incluirán todos los sectores del territorio destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo; los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica etc.

Áreas acústicas de tipo c). Sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos:

Se incluirán los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

Áreas acústicas de tipo d). Actividades terciarias no incluidas en el epígrafe c):

Se incluirán los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias etc.

Áreas acústicas de tipo e). Zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica.

Se incluirán las zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como "campus" universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural etc.

Áreas acústicas de tipo f). Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen.

Se incluirán en este apartado las zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

Áreas acústicas de tipo g). Espacios naturales que requieran protección especial.

Se incluirán los espacios naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica. En estos espacios naturales deberá existir una condición que aconseje su protección bien sea la existencia de zonas de cría de la fauna o de la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger.

Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretenda mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

Tipos de áreas acústicas exteriores. Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En base la clasificación de la ley estatal, la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León divide, en su artículo 8, las áreas acústicas en exteriores e interiores, estableciendo para las primeras una clasificación en cinco tipos, en función del uso predominante del suelo:

a) Tipo 1. Área de silencio.

Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección muy alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso dotacional sanitario.
- Uso dotacional docente, educativo, asistencial o cultural.
- Cualquier tipo de uso en espacios naturales en zonas no urbanizadas.
- Uso para instalaciones de control del ruido al aire libre o en condiciones de campo abierto.

b) Tipo 2. Área levemente ruidosa.

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren de una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial. Hospedaje.

c) Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa.

Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren de una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de oficinas o servicios.
- Uso comercial.
- Uso deportivo.
- Uso recreativo y de espectáculos.

d) Tipo 4. Área ruidosa.

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que no requieren de una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio del siguiente uso del suelo:

- Uso industrial.

e) Tipo 5. Área especialmente ruidosa.

Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres acústicas. En ella se incluyen las zonas con predominio del siguiente uso del suelo:

- Infraestructuras de transporte terrestre, ferroviario y aéreo.

6.2.2.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

El Real Decreto 1367/2007, en su Anexo II, fija los objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica. Estos objetivos de calidad se refieren a áreas urbanizadas existentes (superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor de este real decreto) , y para el resto de áreas urbanizadas (superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población; entendiéndose que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento) se fijan los mismos valores objetivo disminuidos en 5 dBA.

Tabla A. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes.
Real Decreto 1367/2007

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L _d	L _e	L _n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1).	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Igualmente, la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, establece en su Anexo II, sobre valores límite de niveles sonoros ambientales, los objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables a áreas acústicas exteriores, tal como se detalla a continuación:

Valores límite de niveles sonoros ambientales. Anexo II

1. Áreas urbanizadas, situación nueva.

AREA RECEPTORA Áreas Urbanizadas, Situación Nueva	INDICES DE RUIDO dB(A)			
	L _d 7h-19h	L _e 19h-23h	L _n 23h-7h	L _{den}
Tipo 1. Área de silencio	55	55	45	56
Tipo 2. Área levemente ruidosa	60	60	50	61
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa	65	65	55	66
Tipo 4. Área ruidosa	70	70	60	71
Tipo 5. Área especialmente ruidosa	Sin determinar			

2. Áreas urbanizadas existentes

AREA RECEPTORA Áreas Urbanizadas Existentes	INDICES DE RUIDO			
	L _d 7h-19h	L _e 19h-23h	dBA 23h-7h	L _{den}
Tipo 1. Área de silencio	60	60	50	61
Tipo 2. Área levemente ruidosa	65	65	55	66
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa				
-Uso de oficinas o servicios y comercial	70	70	65	73
-Uso recreativo y espectáculos	73	73	63	74
Tipo 4. Área ruidosa	75	75	65	76
Tipo 5. Área especialmente ruidosa	Sin determinar			

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

3. Áreas urbanizadas con valores acústicos superiores a los valores objetivo.

No podrán instalarse nuevos focos sonoros que ocasionen un incremento en los valores existentes.

Si los valores acústicos fueran inferiores a los valores objetivo únicamente podrán instalarse nuevos focos que no supongan un incremento superior a 3 dB(A), siempre y cuando este incremento no suponga la superación de los valores objetivo.

4. Áreas no urbanizadas

AREA RECEPTORA	INDICES DE RUIDO			
	Ld 7h-19h	Le 19h-23h	dBA 23h-7h	Lden
Tipo 1. Área de silencio. Espacios naturales	55	55	45	56

Siendo:

Ld (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo día, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos día de un año.

Le (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo tarde, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos tarde de un año.

Ln (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos noche de un año.

Lden (Índice de ruido día-tarde-noche): el índice de ruido asociado a la molestia global, Es el nivel día-tarde-noche en dB ponderado A.

7.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO DE BAÑOBAREZ

Tanto la delimitación de áreas acústicas del municipio de BAÑOBAREZ como el establecimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables se ha realizado en base al Real Decreto 1367/2007 y a la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.

7.1.- ÁREA DE ESTUDIO

Tal como señala el Real Decreto 1367/2007 y teniendo en cuenta que la delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basa en los usos actuales o previstos del suelo, la zonificación acústica de un término municipal afecta a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos, excepto en lo referente a las áreas acústicas de los tipos f) y g), sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que las reclamen, y espacios naturales que requieran de una especial protección contra la contaminación acústica, respectivamente.

El territorio objeto de zonificación acústica en el municipio de BAÑOBAREZ es el conjunto del suelo clasificado por las presentes NUM, como suelo urbano (Casco Consolidado), así como el suelo rústico destinado a infraestructuras de transporte.

7.2.- ATRIBUCIONES COMPETENCIALES

El Excmo. Ayuntamiento de BAÑOBAREZ es la autoridad responsable de la delimitación de las áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial del municipio, de acuerdo con las atribuciones competenciales que establecen tanto el artículo 4 de la Ley 37/2003, del Ruido, como el artículo 4 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.

7.3.- MAPAS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

El plano está dedicado a la zonificación acústica del municipio de BAÑOBAREZ, realizada tanto en función del Real Decreto 1367/2007 como en función de la Ley 5/2009 de Ruido de Castilla y León.

7.4.- DIAGNÓSTICO DEL GRADO DE EXPOSICIÓN AL RUIDO AMBIENTAL

La evaluación de la exposición a la contaminación acústica del municipio de BAÑOBAREZ se realiza a partir de la información de los valores límite de niveles sonoros de ruido ambiental a aplicar a cada una de las áreas acústicas en que está dividido el municipio.

8.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

A continuación se presentan los mapas acústicos propuestos en el municipio de BAÑOBAREZ según el ámbito de aplicación de la Ley.

8.1 MAPAS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

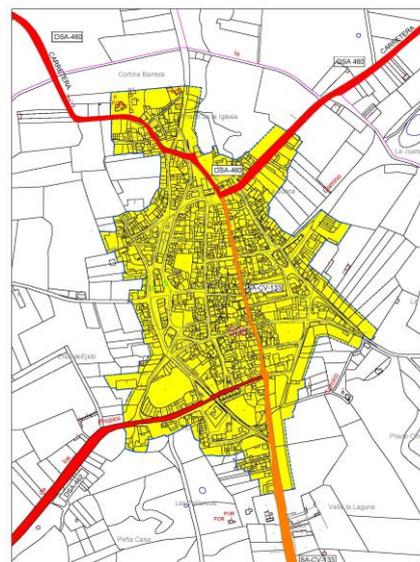
Según lo establecido en la Ley 37/2003, del Ruido se hará de acuerdo a lo expuesto anteriormente en el apartado de Zonificación Acústica.

8.2.- MAPA PROPUESTO DE NIVELES SONOROS PARA Ld, Le, Ln y Lden

La representación gráfica de los mapas correspondientes al periodo día, tarde y 24 horas, se realiza a partir de los siguientes rangos, y según la siguiente gama de colores:



En cambio para periodo noche varían dichos rangos y gama de colores, ampliándose en niveles inferiores y reduciéndose por los superiores:



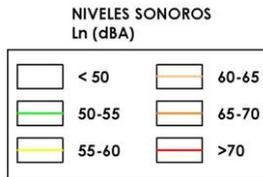
8.3.- MAPA PROPUESTO DE EXPOSICIÓN AL RUIDO PARA Ld, Le, Ln y Lden

Estos mapas tienen por objeto presentar el nivel de ruido al que están sometidas las fachadas de los edificios por rangos según una escala de colores. Los mapas contienen información sobre los niveles de ruido evaluados para cada uno de los indicadores y sobre la población afectada.

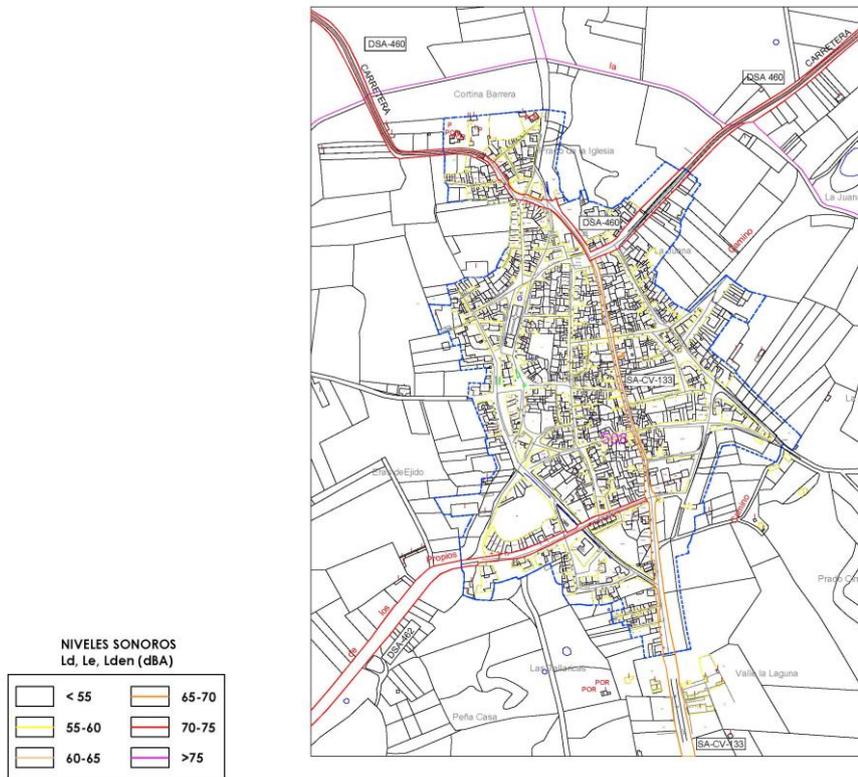
La representación gráfica de los mapas de exposición correspondientes a periodo día, tarde y 24 horas, se realiza a partir de los siguientes rangos, y según la siguiente gama de colores:



Para periodo noche varían dichos rangos y gama de colores, ampliándose en niveles inferiores y reduciéndose por los superiores:



Los mapas de exposición incluyen tanto información gráfica de las fachadas afectadas de edificios según el nivel sonoro al que están expuestas, como información de estadísticas de población afectada por el ruido total en los distintos periodos.



9.- PROPUESTA DE MARCO GENERAL DE MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

En el orden formal, el contenido de esta propuesta se desarrolla de acuerdo con la estructura de la planificación estratégica clásica. Está compuesta por un conjunto reducido de programas o ejes estratégicos. Cada programa se compondrá de una colección de actuaciones de carácter general cuya ejecución se propondrá con la referencia temporal del periodo de vigencia de los planes. Una gran parte de estas actuaciones generales - fundamentalmente las medidas de control administrativo- detallarán por completo la estrategia, los contenidos y el desarrollo de la acción en sí. En otros casos, las medidas de carácter genérico se concretarán en acciones específicas. Según el ámbito de aplicación de estas actuaciones específicas, se definirán los planes de acción zonales y otras actuaciones zonales de interés, que particularizarán las medidas a áreas geográficas concretas y a las circunstancias específicas de cada zona.

Se propone definir seis programas o ejes estratégicos sectoriales, que serán aquellas áreas o actividades que se consideran claves para el cumplimiento de los objetivos de los Planes de Acción. Cada programa tiene un objetivo, y en su desarrollo se detallan una serie de actuaciones de carácter general y particular que los concretan. Los programas propuestos son los siguientes:

.- **Desarrollo urbano y territorial:** La incorporación de criterios acústicos en los procesos municipales de planificación urbana y de movilidad es seguramente la medida preventiva más eficaz contra la contaminación acústica. Un modelo de ciudad sostenible, con una definición de los usos del suelo racionales y una estructura viaria y de transporte coherente, supondrá mejoras acústicas tanto en las nuevas áreas de desarrollo como en los suelos ya ocupados. Ampliar la inclusión de criterios acústicos en los instrumentos de ordenación urbana será, por lo tanto, uno de los objetivos prioritarios de los planes de acción.

.- **Movilidad Sostenible:** En la diagnosis del mapa de ruido que se ha realizado hasta la fecha se evidencia que el tráfico rodado (infraestructuras viarias y vehículos automóviles) es el principal foco de ruido responsable de la contaminación acústica de los municipios. Es primordial, por tanto, el establecimiento de un programa de medidas preventivas y correctivas orientadas a la disminución de los niveles de ruido debidos a este agente.

.- **Edificación sostenible:** Aunque las actuaciones relativas a la mejora de las condiciones acústicas de los edificios no forman parte del ámbito de actuación de la acústica ambiental, el impulso de las políticas de control y fomento de edificaciones acústicamente eficientes es, dentro del proceso de Gestión Integral del Ruido Urbano, uno de los programas propuestos en el marco general de medidas contra el ruido. La promoción de inmuebles con un aislamiento acústico adecuado es, en combinación con el resto de programas propuestos, la mejor forma de asegurar el confort acústico y la salud de los ciudadanos.

Promotor: DIPUTACION DE SALAMANCA – AYUNTAMIENTO DE BAÑOBAREZ

.- **Actuaciones de control administrativo:** Este programa comprende todas aquellas medidas de mejora de los procesos de control y gestión administrativo que tienen alguna relación directa o indirecta con el ruido ambiental. En estos procesos están involucrados distintos Servicios del Ayuntamiento, y atañen, entre otros campos, al control de emisiones sonoras, al fomento de políticas y actuaciones para reducir la velocidad de circulación por el municipio, la gestión de actividades de ocio y festejos, de obras en la vía pública, labores de limpieza y recogida de basuras, etc.

.- **Acciones correctivas contra el ruido:** En ciertas ocasiones no es posible definir estrategias o acciones preventivas contra el ruido. En estos casos, cuando la contaminación acústica exceda los objetivos de calidad, será necesario establecer acciones correctivas. Bajo este programa se definen y desarrollan el conjunto de medidas correctivas propuestas en el plan, tales como el empleo de asfaltos fonoabsorbentes, la ejecución de pantallas acústicas o el acondicionamiento acústico de túneles y viaductos.

.- **Participación y sensibilización ciudadana:** Con el objeto de avanzar en la sensibilización de la población sobre los problemas asociados al ruido y para fortalecer los cauces de información sobre la problemática del ruido ambiental, desde este programa se pretende promover la colaboración entre diferentes sectores sociales – especialmente, personal de la administración municipal, centros escolares y movimientos asociativos- y los responsables en materia ambiental y fomentar la labor educativa, formativa y de sensibilización.

Salamanca, junio 2018

Los Arquitectos



Arsenio Barbero Franco



Ana Beatriz Hernández Alonso